



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 193/2018 bis TAD.

En Madrid, a 1 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXXXX, actuando en nombre y representación de la entidad Real Burgos CF, Sociedad Anónima Deportiva, contra la resolución de 24 de Octubre de 2018 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 5 de Septiembre de 2018 por el Juez único de competición de esa misma Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de Septiembre de 2018, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXXX, en representación del Real Burgos Club de Fútbol SAD, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol impugnando la resolución del Juez único de Competición del grupo VIII de Tercera División Nacional por la que se desestimaba su petición de sanción al Zamora CF por incomparecencia el día 25 de agosto de 2018.

Segundo.- En fecha de 24 de Octubre de 2018, una vez ya interpuesto el recurso contra la desestimación por silencio ante este Tribunal, el Comité de Apelación de la RFEF resolvió de forma expresa el recurso interpuesto por el Real Burgos CF SAD, desestimándolo y confirmando el acuerdo impugnado.

Tercero.- El 2 de Noviembre de 2018 el recurrente presentó ante este Tribunal Solicitud de medida cautelar, por la que solicitaba *"la suspensión inmediata de los efectos del calendario de competición aprobado por la FCYLF el 23 de Agosto de 2018 (retomando el inicialmente aprobado el 26 de Julio de 2018)"* solicitando igualmente *"la paralización de la competición de Tercera División grupo VIII, hasta en tanto se dé cumplimiento de manera real y efectiva al contenido del Auto 276/2018 de 16 de Agosto del JPI nº5 de Valladolid (...)"*

Cuarto.- El 7 de Noviembre de 2018 este Tribunal resolvió la solicitud de medida cautelar denegándola.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para el conocimiento de este asunto viene atribuida por artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El análisis de la legitimación del recurrente en el presente expediente requiere, en primer lugar, la concreción del objeto del mismo.

El recurrente solicita a este órgano dos cuestiones que, si bien guardan relación entre sí, son perfectamente diferenciables:

- 1.- La nulidad o ineficacia del calendario de competición aprobado el 23/08/2018 por la Federación de Castilla y León de Fútbol.
- 2.- La consecuente declaración de incomparecencia del Zamora CF al partido del 26 de agosto de 2018 en el estadio “Ruta de la Plata” con la imposición de la sanción al citado club.

Por lo tanto lo que el recurrente insta ante este órgano es la sanción por incomparecencia de un club a un encuentro no previsto en el vigente calendario de competición, pero es más, correspondiente a otra categoría competicional.

Se hace necesario recordar que, derivado del contenido del artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte este Tribunal no tiene competencia para valorar normas competicionales, como son los calendarios de competición. En este caso además, dicha norma competicional se encuentra sometida a un procedimiento judicial cuyo objeto es precisamente determinar la validez de la misma.

Nada puede pronunciar por tanto este órgano en ese sentido.

Y bajo esta premisa, para el análisis de la segunda de las peticiones que realiza el recurrente se ha de valorar *prima facie* la legitimación que el mismo ostenta para la solicitud formulada. Se trata de considerar el interés legítimo del que el recurrente es titular desde la óptica del beneficio que la estimación de su petición le supondría.

Lo cierto es que, dado el estado de las cosas, el recurrente se encuentra incluido en una categoría competicional diferente (el recurrente figura en el grupo A de Primera Regional y el Zamora CF lo está en Tercera División Grupo VIII) lo que impide en

forma alguna que una eventual sanción sobre el Zamora pudiera suponerle a él beneficio alguno.

Esta falta de beneficio directo es la que impide estimarle como legitimado para la petición que realiza, con independencia del análisis que sobre el fondo de la citada petición pudiera realizarse.

Para poder ostentar la condición de interesado se ha de ser gozar de una “titularidad potencial” o “una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta”, en estos términos se pronuncia el Tribunal Supremo (entre otras STS, Sala Tercera, Sección Primera, de 18 de enero de 2017, rec. 48/2015) y a pesar de las alegaciones e intereses del recurrente, lo cierto es que las infracciones y sanciones que puedan acontecer en una categoría competicional diferente a aquella a la que él pertenece no le otorgan “per se” una utilidad jurídica propia.

Por todo ello, se ha de entender que el recurrente carece de la necesaria legitimación activa para solicitar la sanción de un club que pertenece a otra categoría competicional, lo que supone la inadmisibilidad de su recurso en los términos previstos por el artículo 116 b) de la Ley 39/2015.

Por todo lo expuesto el Tribunal Administrativo del Deporte en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. XXXXXX en nombre y representación del Real Burgos CF SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 24 de octubre de 2018, confirmatoria del silencio negativo que desestimaba su reclamación de fecha 10/09/2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO